

[Escriba aquí]



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2019)

CONJUEZ PONENTE: Dr. EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Expediente No: 73001-33-33-006-2019-00128-00  
Demandante: MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ  
Demandado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Hora de inicio: 03:00 PM

En Ibagué, Departamento del Tolima a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), en cumplimiento de lo dispuesto en auto con fecha del 07 de octubre de 2019 (fl 242), habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la Secretaría, dentro del proceso con radicado No. 73001-33-33-006-2019-00128-00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el suscrito Juez Ad-hoc, del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, en asocio con su secretaria ad hoc, se constituye en AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la declara abierta, haciendo la advertencia que está siendo grabada dentro del sistema de audio y video con que cuenta la Sala.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico:

#### INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: MERCY CRISTINA VELÁSQUEZ MÉNDEZ

APODERADO: Doctor LEONIDAS TORRES LUGO identificado con C.C. N°. 19.497.104 de Bogotá y con T.P. N° 37.965 del C.S.J. quien no asistió a la presente audiencia.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

APODERADA: COMPARECE con sustitución de poder conferido por la Doctora Claudia Patricia Acevedo Vázquez a la Doctora MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 65.731.907 y con Tarjeta Profesional No. 133.145 del C.S.J. , a

quien se le reconoce personería adjetiva para que actúe en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución conferida

Se deja constancia de la inasistencia del Delegado del Ministerio Público.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las parte si observa alguna irregularidad o causal de nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye: sin observaciones.

La presente decisión fue notificada en estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: De conformidad con la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada propuso como medios exceptivos la carencia de objeto y la genérica (fl. 135-155).

Como quiera la formulación y contenido de las excepciones tienen relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.

La presente decisión queda notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El despacho atendiendo a los hechos que ya cuentan con respaldo documental, enlistará aquellos que no requieren prueba y fijará el litigio con los que existe desacuerdo y/o requieren la práctica de prueba. Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

1. Que mediante petición elevada el 11 de diciembre de 2015 la demandante solicitó al Director Seccional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: 1) La prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como incremento, adición o agregado a su salario básico, desde el 05-06-2007; 2) Se reliquide, reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual equivalente al 30% de las asignación básica mensual; y, 3) Se reliquide, reconozca y pague el valor de las diferencias salariales y prestacionales entre lo liquidado por la entidad demandada con el 70% de la remuneración mensual básica y la liquidación de todas las prestaciones incluyendo con carácter salarial la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica. Lo anterior se encuentra probado con copia de la petición vista a folio 6 al 11.

2. Que con oficio N° SDAG-TH: 6000014-673 del 18 de diciembre de 2015, el Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, denegó la petición impetrada por la demandante, por considerar que las nóminas se encuentran ajustadas y liquidadas conforme a los parámetros legales y reglamentarios. Lo anterior se encuentra probado en copia del oficio visto a folio 12 a 15.
3. Que el anterior acto administrativo pese a no ser notificado a la demandante, ésta se dio por suficientemente enterada el día 19 de enero de 2016. El anterior hecho se encuentra probado con copia de la notificación visto a folio 12.
4. Que el día 21 de enero de 2016, la actora formuló recurso de apelación contra el oficio N° SDAG-TH: 6000014-673 del 18 de diciembre de 2015, que denegó sus peticiones de orden económico. Esta circunstancia fáctica se encuentra probada a folios 16 a 23.
5. Que mediante Oficio SDAG-TH:6000014-075 del 29 de enero de 2016, el Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, nuevamente contestó el derecho de petición, negando el reconocimiento y pago de lo solicitado. Este hecho se encuentra probado a folios 24 a 27.
6. Que mediante derecho de petición de fecha 05 de julio de 2016 la demandante solicitó a la demandada le informara si le había dado respuesta al recurso de apelación por ella interpuesto el día 21 de enero de 2016, recibiendo respuesta por parte de la entidad demandada mediante Oficio DS-SSAG-14-12-01713 del 21 de julio de 2016, de haberse enviado el recurso a la Dirección Nacional estando pendiente su resolución. Estas circunstancias fácticas se encuentran probadas a folios 28, y 29 a 30, respectivamente.
7. Que el Profesional de Gestión II de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima expidió el Oficio DSF-STH-14-12-4 No 229 del 14 de marzo de 2016, a través del cual remite constancia de servicios prestados, certificado de salarios desde el año 2001 hasta el año 2008 y desde el año 2010 a la fecha del Oficio, y la manifestación respecto a que las copias de las resoluciones mediante las cuales se ordenó los reconocimientos económicos por concepto de cesantías, no se envían debido a los medios técnicos y logísticos. Estos hechos obran a folios 34 a 64.

El Despacho pregunta a las partes si desean aclarar o precisar los hechos señalados en la demanda, y lo manifestado respecto de ellos en la contestación. La entidad demandada refiere que ninguna observación.

**EL LITIGIO SE FIJA ASÍ:** Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si los actos administrativos acusado contenidos en los oficios oficio N° SDAG-TH: 6000014-673

del 18 de diciembre de 2015, expedido por el Profesional de Gestión II de la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, y el acto administrativo ficto o presunto negativo resultado del silencio administrativo de la entidad demandada por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto el 21 de enero de 2016, por medio de los cuales se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como incremento, adición o agregado a su salario básico; la reliquidación, reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual, más la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual; y, la reliquidación, reconocimiento y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales entre lo liquidado por la entidad demandada con el 70% de la remuneración mensual básica y la liquidación de todas las prestaciones incluyendo con carácter salarial la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica, correspondiente a los períodos causados desde el 9 de enero de 2007, se encuentra ajustado a la ley, o si por el contrario la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio - la apoderada de la parte demandante refiere que se encuentra conforme

Debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En este estado de la diligencia, este Despacho manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo demandado, sino sólo frente a su contenido económico, para lo cual se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, a fin que, si a bien lo tiene, presente fórmula de conciliación que ofrece a la parte actora.

La representante judicial indica que no existe ánimo conciliatorio y aporta el acta del comité de conciliación de la entidad que representa, la cual se agrega al proceso.

Visto lo anterior este despacho declara cerrada la audiencia de conciliación intentada en esta etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: La parte demandante no solicitó medidas cautelares, por lo tanto el Despacho no hace pronunciamiento alguno.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda obrantes a folios 2 a 64 del expediente procesal.

Parte demandada: Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda obrantes a folios 156 a 166 del expediente procesal.

Prueba de oficio: Por ser pertinente y útil al proceso, se ordena por secretaría, oficiar a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, a fin que remita a este proceso, certificación donde se indique vinculación, cargos ejercidos, ingresos laborales anuales y mensuales por todo concepto, y el régimen aplicable a la demandante.

Las anteriores decisiones quedan notificadas en estrados

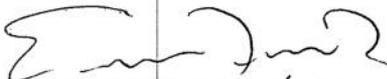
CONSTANCIA: Sin recursos.

Una vez allegadas las pruebas se incorporarán al proceso y se dispondrá la continuación del trámite procesal.

Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

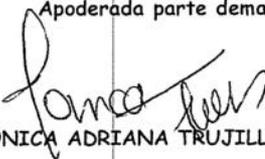
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:20 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.



EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO  
Juez ad-hoc



MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ  
Apoderada parte demandada



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ  
Secretaria